

**LA PLANIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS
JURISPRUDENCIALES EN EL MARCO
DE LA SOBERANÍA ESTATAL:
SOPORTE JURÍDICO-DOCTRINAL Y CONTROL SOBERANO**

Emma MONTANOS FERRÍN
Universidad de A Coruña

**1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-DOCTRINAL DE UN
CAMBIO (SIGLOS XVI Y XVII). CONTROL DEL PODER DESDE
EL ESTADO Y SU RÉPLICA EN LA UNIVERSIDAD**

Aunque sea, desde luego, solo a modo de recordatorio, no está de más tener presente que, en efecto, con la evolución de los Estados nacionales, el poder central de la monarquía, significado en la soberanía estatal, parece que ha determinado a partir del siglo XVI inmiscuirse y dirigir el gobierno de la Universidad al conseguir sujetar a sus instituciones de gobierno y, sobre todo, a su personificación máxima: el rector. La dignidad rectoral, de una forma progresiva, va dejando atrás y despojando de poder a la *universitas scholarium* que, si en la universidad medieval había supuesto el sostén universitario, queda en estos tiempos modernos absolutamente reducida. Estamos ante un proceso histórico en el que el modelo boloñés originario se transforma de manera absoluta en la nueva universidad europea¹.

¹ Este tránsito, sus razones, su importancia y sus consecuencias han sido documentados y estudiados con toda claridad, en relación con el *Studium Siciliae Generale* de Catania, por M. BELLOMO, «Modelli di università in trasformazione: lo "Studium Siciliae Generale" di Catania tra medioevo ed età moderna», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 6 (Roma 1995) pp. 7-29.

Si bien es cierto que el poder del monarca está ahora en situación de manipular los distintos resortes universitarios al tener la posibilidad de poner en práctica lo que las propias disposiciones estatutarias universitarias le permiten, no es menos cierto que, al resultar designadas para ostentar las diferentes instituciones de gobierno en sede universitaria personas de la absoluta confianza regia, no tiene importancia el hacer concentrar en éstas mayor poder que el que tenían. Y no tiene importancia porque en estos tiempos «modernos» las instituciones de gobierno universitario están bien controladas en general en todo el ambiente universitario europeo —las disposiciones de los estatutos universitarios y toda una serie de documentación conexas son un buen ejemplo de ello²—, y la acumulación de poder en estas manos «fideles» supone restárselo a otras a las que difícilmente podría llegar el poder del rey. El personaje más significativo en este sentido es el rector del que el rey se ha asegurado su fidelidad a la administración central y que por ello aparece revestido de mayor capacidad y competencias que se pueden deducir de la atenta lectura de los estatutos universitarios³.

En estos momentos en Europa el rector ha de contar con el favor y confianza del rey y todo un ambiente de situaciones nos lo demuestran. Lejos parece quedar ya la imagen del rector como dirigente de una colectividad de estudiantes; cada vez tenemos más cercana la idea de una institución al servicio también del Estado.

Esta investigación resulta para nosotros singularmente interesante si tenemos en cuenta la situación especial de Sicilia que, desde el punto de vista de su administración y gobierno, tiene unas instituciones propias encabezadas por la figura del virrey; podemos, sin riesgo a equivocarnos establecer un paralelismo con relación a la situación, por ejemplo, de las Indias articuladas en la monarquía española. Yo misma me he ocupado de este tema: MONTANOS FERRÍN, E., «Felipe II y la Universidad de México», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 7 (Roma 1996) pp.77-119.

² Se encuentran numerosos ejemplos de injerencia del poder central en las instituciones de gobierno de la universidad durante el reinado de Felipe II. Doy cuenta de alguno que me parece especialmente expresivo en el seno de la universidad salmantina. En este sentido: el 5 de febrero de 1558 Felipe II manda que la universidad se reúna en claustro y acuerde lo conducente para evitar los abusos que venían cometiéndose en la provisión de las cátedras de teología (ESPERABÉ ARTEAGA, E., *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, I [Salamanca 1914], p. 479; en adelante, ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*); el 24 de agosto de 1566 el rey pide información completa al rector acerca de la designación en una determinada persona para sustitución durante cierto período en la cátedra de prima que venía a quebrantar la legítima aspiración de fray Luis de León quien apeló ante el consejo del rey (ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, p. 519); el 1 de noviembre de 1566 el monarca, al ordenar al licenciado Jarava una visita a la universidad, considera entre uno de sus objetivos el que, estando presente en la elección de rector y consiliarios se informe acerca de si convendría hacer en ello alguna modificación, ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, p. 520.

³ MONTANOS FERRÍN, E., «Felipe II y la Universidad de México», *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, 7 (Roma 1996), pp. 77-119.

Por otra parte, tener bajo control eventuales intemperancias del pensamiento de profesores que manejaban *Codex, Digesta y Decretales* viene a ser la réplica de la situación política existente. En los diferentes Estados de Europa las iniciativas y las acciones del soberano, incluso moviéndose en la dirección del contenido del derecho común y de la afirmación de la *lex principis*, deben de buscar el instrumento más eficaz, el camino de verdad seguro para la concentración del poder⁴. Y, el rey ya se había lanzado en Castilla y se lanza en otros estados europeos a regular las citas de *auctoritates* utilizables⁵.

Además de la situación política que, sin más, he recordado, me parece oportuno tener en cuenta un elemento que va a ir *in crescendo* a partir de estos siglos: la finalidad práctica de los estudios jurisprudenciales. Se va formando toda una corriente científica de pensamiento de la que desde el punto de vista del interés y de la cronología de la ciencia jurídica corresponde que me refiera al milanés Andrea Alciato quien formó parte de diversas sedes universitarias como Avignon, Bourges, Pavia y Bologna⁶. La excepcional carrera del mítico maestro, desde el inicio al fin, se caracteriza por el pensamiento de que la jurisprudencia ha de ser una ciencia práctica: en cuanto sigue un método recto y en cuanto enseña a resolver los problemas del vivir cotidiano en la sociedad⁷. En la primera mitad del siglo XVI la figura de Andrea Alciato supone el momento en que podemos ver cómo la filología humanística se presenta con carácter de funcionalidad con relación al

⁴ GIOVANNI NEVIZZANO se preguntaba en el año 1522, *quomodo posset resecari tanta librorum multitudo* y proponía que se llevase a cabo una reforma de las leyes para reducir las a sistema, SPAGNESI, E., *Il diritto*, «Storia dell'Università di Pisa. 1* 1343-1737» (Pisa 1993), p. 230 (en adelante, SPAGNESI, E., *Storia dell'Università di Pisa*).

⁵ Por lo que atañe a Castilla el contenido de la Pragmática de Juan II de 1427 —«ley de Citas»— mantiene la prohibición de alegar en juicio opiniones posteriores a Juan Andrés y a Bartolo, disposición ampliada por otra de los Reyes Católicos del año 1499 mediante la que se restringe la alegación en juicio a juristas anteriores a Bartolo y Baldo —por lo que se refiere a civilistas— y a Juan Andrés y al Abad Panormitano por lo que se refiere a los canonistas; vid. MONTANOS FERRIN, E., *El ius commune en los albores de la codificación en el reino de Galicia. Fundamento de su literatura jurídico-doctrinal. Su mantenimiento en los Planes de estudio de la Facultad de leyes compostelana y su aplicación en la Real Audiencia*, «Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña» 1, pp. 387-400. Un ejemplo de lo que ocurrirá en el mismo sentido en otros reinos de Europa podemos verlo en Carlos II de Saboya cuando afirma que la norma ducal es la única válida para la disciplina de las relaciones jurídicas contempladas en la *Reformatio* y relega las fuentes restantes a un papel auxiliar. No solo la intangibilidad del derecho común no es respetada, el duque se lanza también, siguiendo el ejemplo de Castilla, a regular las citas de las *auctoritates* utilizables en todas las ocasiones de juicio civil, limitándolo al texto, a la glosa y a algunos de los grandes maestros del pasado; vid. SPAGNESI, E., *Storia dell'Università di Pisa* 1*, pp. 191-259.

⁶ ABONDANZA, R., *Tentativi medicei di chiamare l'Alciato allo Studio di Pisa (1542-1547)*, *Annali di storia del diritto* II (1958), pp. 361 ss.

⁷ PIANO MORTARI, *Pensieri di Alciato sulla giurisprudenza*, «Diritto, logica, metodo nel secolo XVI» (Napoli 1978), pp. 354, 358, 360.

derecho; dos elementos culturales que, siendo sustancialmente diversos, aparecen como piezas capaces de generar el humanismo jurídico; si bien, justo es decirlo, no podemos afirmar que en toda la obra del jurista milanés se fundan de forma absoluta su espíritu humanístico y jurídico. Va a ser precisamente en el contenido de sus *Dispunctiones* en donde podamos apreciar este juego de instrumentalización: la enmienda de errores cometidos en traducciones medievales sobre pasajes griegos va a dar lugar a nuevas valoraciones técnicas. Esta combinación de elementos todavía se aprecia de forma más clara en el tratado y en los comentarios sobre el título *de verborum significatione* del Digesto que realiza entre 1529 y 1533, en donde el valor de la filología resulta evidente⁸. Por otra parte, Alciato conoce bien cuánto sirve el método bartolista para ganar los pleitos y las causas. Este espíritu irradia de forma tal que en este mismo siglo XVI los estudiantes en Europa solicitan cátedras para explicar a Accursio y a Bartolo. Y fue precisamente a este jurista milanés del siglo XVI al que se miró como modelo ideal de hombre político necesario al príncipe, figura armoniosamente clásica y moderna que conjugaba los tiempos antiguos con los actuales en un perfecto equilibrio.

En esta corriente científica se distingue la *interpretatio analogica* (que juega con *rationes* que están dentro de las normas romanas) de la *interpretatio etymologica* (que lo hace con realidades de la antigüedad expresadas con palabras que resultan con frecuencia oscuras o confusas). Es lógico que, como la historiografía pone de relieve, la primera encuentre como primer destinatario Italia en donde la *praxis* forense se nutre de la glosa y del comentario sobre textos romanos, y también lo es que la segunda tenga mayor desarrollo en aquellos países (como Francia) en donde la práctica de los tribunales se canaliza mayoritariamente sobre una instrumentalización consuetudinaria que deja menos cabida a la tradición romana. Esta situación explica que sea precisamente desde la universidad de Bourges desde donde trascienda la enseñanza de Alciato que, sin embargo, no obtiene grandes éxitos en Italia. Y llegados a este punto, no puedo dejar de hacer alusión a la situación que todavía un amplio sector doctrinal mantiene con la artificial nomenclatura que alude a estos dos fenómenos: *mos gallicus iura docendi* (método histórico-filológico) que tiene como objeto de estudio el texto justinianeo en sí y solo de forma marginal la *interpretatio doctorum* y *mos italicus* (método dogmático o dialéctico), en que la *interpretatio* es el objeto directo, mientras el texto ocupa un puesto secundario. La *interpretatio*, siguiendo este sistema, se enriquece con la variedad de opiniones (*opiniones communes*) que rodean el contenido del texto y que el juez tiene en cuenta en su decisión, a la vez que

⁸ MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico-jurídica de Europa III*. «El Estado moderno». *Siglos XVI al XVIII* (Il Cigno Edizioni, Roma 2002), p. 230; en adelante, *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*.

se desarrolla toda una técnica de pensamiento que parece tener en mayor consideración el parecer común dado por un mayor número de *doctores*. Las *decisiones* que, sobre la base de esta consideración, adoptan los tribunales, se convierten en un instrumento en aras a la certeza del derecho. Y, poco a poco, en la escala social se va dando primacía —sobre todo en los siglos XVI y XVII— al *ordo* de los jueces sobre el de los *doctores*, llegando incluso los jueces a través de los *collegia iudicum* a ejercer un control efectivo sobre la enseñanza universitaria. Parece que la consecuencia que se deriva es que el *ius commune* se inclina intensamente hacia el ámbito jurisprudencial, pudiendo pensarse incluso que se hubiera convertido en un «derecho meramente jurisprudencial». De todas maneras, se mantiene firmemente también en ambiente universitario que el *Corpus* justinianeo es la fuente normativa por excelencia y así se reclama también el estudio directo sobre los textos como actividad didáctica universitaria⁹.

El ambiente español refleja con gran personalidad y singularidad el ámbito de la Segunda Escolástica que tiene como base fundamental la Escolástica a la que pertenecen comentaristas y decretalistas medievales y que va a aplicar moldes teológico-morales a las figuras jurídicas. Serán los presupuestos de nuevos modelos de derecho natural; serán los moldes estéticos de un concreto iusnaturalismo. En un ambiente así determinado la función de la ciencia es diversa según es diferente también la concepción científica de los autores. De todas maneras, la tendencia común es acentuar la dialéctica entre principio abstracto de derecho natural y normas concretas (filosofía y derecho), y cumplido este paso inyectar los principios racionales en las normas positivas¹⁰.

2. LA JURISPRUDENCIA: SU ESTUDIO (ENTRE CIENCIA Y PRÁCTICA). PROYECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS JURISTAS

La enseñanza de jurisprudencia sigue obedeciendo en ambiente universitario al modelo medieval boloñés que en estos momentos continúa manifestándose en el salmantino —que a su vez sirve de modelo a otros centros universitarios de Castilla y de Aragón— y en concreto así lo podemos apreciar en los estatutos de la Universidad de Salamanca: los del año 1538 y los que contienen la reforma que de ellos lleva a cabo Covarrubias en el año 1561¹¹. Continúa la didáctica en los

⁹ Vid. MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico-jurídica de Europa* III, pp. 124-126.

¹⁰ Vid. MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico-jurídica de Europa* III, pp. 124-126.

¹¹ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, p. 478.

tres niveles: *legere, repetere, disputare*. Me parece que no está de más llamar la atención sobre un aspecto: conviene no perder de vista que, en lo sustancial, las lecturas impuestas reflejan una formación similar de los estudiantes de los siglos XVI y XVII con relación a los que realizaban sus estudios en el medioevo en cualquier Universidad de Castilla o de cualquier otro centro universitario de Europa. En concreto y, por lo que se refiere a la información que reciben aquellos que acuden a adquirir formación específica en cánones y leyes, hemos de decir que la enseñanza se sigue centrando en las leyes de Justiniano y en las grandes compilaciones de la Iglesia: esto es, en el *ius commune*. Fundamentalmente estos textos en las universidades europeas se reconducen a: *Digesta, Codex, Institutiones* y *Novellae constitutiones* de Justiniano, textos legislativos redescubiertos después de cerca de cinco siglos y reutilizados desde la segunda mitad del siglo XI; y, por otra parte, al *Decretum* de Graciano (alrededor de 1140), al *Liber Extra* de Gregorio IX (1234), al *Liber Sextus* de Bonifacio VIII (1298), y a las *Clementinae* de Clemente V y de Juan XXII. Estos programas de estudios coincidían en todas las universidades de Europa y en las nacientes de las Indias.

Dentro de este entendimiento, la *punctatio librorum* medieval no es sino un eslabón más. Este procedimiento que supone —desde los orígenes medievales de la universidad¹²— la subdivisión de las obras que iban a ser objeto de *lectura* sirvió, por una parte, para calificar las distintas normas como ordinarias o como extraordinarias y, por otra, para asignar al docente el tiempo que se consideraba como necesario y suficiente para su ilustración. A este respecto conviene resaltar que los estatutos salmantinos de esta época recogen esta práctica universitaria, lo que resulta sumamente interesante si tenemos en consideración que estamos ya en la segunda mitad del siglo XVI, y que en este avanzado momento ha desaparecido ya en algunas universidades de Europa este procedi-

¹² MANLIO BELLOMO en su obra *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1ª ed. Catania, 1979; 2ª ed. Roma, 1992, reimpr. Roma, 1994; traducción al castellano e introducción de E. MONTANOS FERRÍN, Roma 1998) dedica, dentro del capítulo IX «Il trionfo dell'Università degli studenti», pp. 181-205, el punto 9 al análisis del contenido y desarrollo de la «*punctatio librorum*» (pp. 192-196). Nos indica que esta expresión toma el nombre de los *puncta* porque se expresa una valoración sobre puntos singulares, considerando algunos como fundamentales y por eso registrándolos como «ordinarios», y otros como secundarios y, por eso «extraordinarios». La «*punctatio* da come risultato elenchi nei quali sono analiticamente registrati solamente i *puncta* ordinari, sicchè sono automaticamente straordinari tutti i testi che non compaiono negli elenchi». En el contenido de un texto legislativo que, como el *Codex*, es ya considerado ordinario, se distinguen *puncta* ordinarios y *puncta* extraordinarios. En razón de ello, las lecciones sobre un texto ordinario son «ordinarias» si comportan la exégesis de los *puncta ordinaria*; son «extraordinarias» si conducen los *puncta extraordinaria*. Los *puncta* debían de ser leídos al comienzo del año escolar; además, los profesores, al final de cada *punctum* debían de indicar a sus estudiantes el *punctum* sucesivo. Todo este mecanismo era objeto de un especial entramado de control que aseguraba su realización.

miento que, sin embargo, resulta sumamente detallado y analítico en la citada universidad castellana. Los estatutos de Salamanca, tanto los que corresponden a la reforma de Covarrubias como los de 1538, dedican buen número de páginas a la *punctatio librorum* de las distintas materias universitarias¹³. De una forma muy pormenorizada se contemplan las diferentes lecturas que nos evidencian el rigor analítico y temático de las materias impartidas¹⁴.

El arte del planteamiento y la solución de «disputas» continúa presente durante estos siglos como actividad docente importante y obligatoria tanto para estudiantes como para profesores¹⁵. La normativa estatutaria salmantina de estos momentos insiste con relación a su desarrollo en aquellos puntos en los que, probablemente, la corruptela de la práctica había derivado en abuso. Así, por ejemplo, se recuerda que: el día en que se realiza la disputa nadie de la Facultad debe de leer —por lo menos en las horas en que ésta se lleva a cabo—, ni podrán tener lugar actos públicos, bajo imposición de pena al que contraveniga¹⁶; la presidencia del acto corresponde a los doctores por orden de antigüedad, presidiendo primero el más antiguo y después los otros por sus grados e imponiéndose la pena estimada al doctor que manifestase no querer presidir; el nom-

¹³ La *punctatio librorum* es sumamente descriptiva en los estatutos salmantinos sin que quede hora, día, ni materia sin determinar en cuanto al momento exacto de su exposición y también en cuanto a la persona que ha de realizar la lectura. Por citar alguna referencia y únicamente a modo de ejemplo refiero cómo con relación al primer año de leyes se establece: «... leeran los catedráticos de prima de leyes *de liberis et posthumis* en esta manera. Desde san Lucas a Navidad leeran desde principio del dicho titulo hasta acabar con toda la l. *si ita scriptum*. En henero y febrero proseviran hasta acabar toda la l. *filuis a pre*. En marzo y abril leeran la l. *gallus* hasta acabar en l. *in omnibus*. En mayo y junio hasta san Ioan acabaran aquella l. y todo el titu. y leeran la l. *filio praeterito* con todo lo que allí escribe Bar. El sustituto desde san Ioan hasta vacaciones leera los titulos codice *de donationibus* y *de donationibus quae sub modo* y *de revocand. donationibus*», ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (reforma de Covarrubias de 1561), pp. 232-233.

¹⁴ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, pp. 228-265 (respecto a las disposiciones de la reforma de Covarrubias de 1561 que suponen un gran programa contemplado en los títulos XI a XX inclusive) y pp. 148-160 (en donde se recogen las relativas a los estatutos de 1538, títulos XI a XIX inclusive que fueron reformadas).

¹⁵ Sobre el desarrollo de la disputa como actividad académica fundamental en los estudios universitarios europeos, y por lo que se refiere a su tratamiento y consideración en los estatutos universitarios de Europa en los siglos bajomedievales y en los primeros «modernos», me he ocupado en MONTANOS FERRÍN, E., *Las «Quaestiones Disputatae» en los estatutos universitarios medievales*, «Schriften des Historischen Kollegs Kolloquien 38. Die Kunst der Disputation. Probleme der Rechtsauslegung und Rechtsanwendung im 13. und 14. Jahrhundert. Herausgegeben von Manlio Bellomo» (München 1996), pp. 157-204 (en adelante, MONTANOS FERRÍN, E., *Las «Quaestiones Disputatae» en los estatutos universitarios medievales*).

¹⁶ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (Estatutos de 1538), p. 159: «El día de la disputa no lea nadie lición de aquella facultad en que se faze la disputa a lo menos en las oras dellas ni hagan algun acto publico; y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisieren y el maestre escuela lo escute».

bramiento de sustentante corresponde al presidente y si el designado por éste rehusase sería privado de emolumentos que «de aquí adelante pudiera aver de la universidad así grados como otras cosas y de catedras fino viniere escusas que el rector juzgue ser muy legítimas»¹⁷; la argumentación se llevará a cabo siguiendo un turno de antigüedad en el que los más antiguos argüirán al final¹⁸; la presencia de todos los catedráticos de la Facultad es obligatoria; al terminar la disputa el presidente deberá de señalar el día de la disputa siguiente y nombrar al sustentante comunicándoselo a la persona a la que correspondiese la siguiente disputa para su publicación¹⁹; además y puesto que los ánimos a la hora de argumentar pueden exacerbarse²⁰, se recuerda que: «si alguno en la disputa dixere a otro palabra injuriosa sea multado del salario que della le pertenesce y privado alli en publico por un año de sustentar y arguyr»²¹.

La repetición sigue siendo también una prueba necesaria para «recibir el grado de licenciamiento» que forma parte de la tradición salmantina —en donde con relación por ejemplo a la duración de la misma se dispone que «no más de dos horas»²²— y de la más clásica boloñesa. Se regula minuciosamente en la normativa salmantina: tanto en el contenido de su estatutos de 1538 como en el de las reformas de Covarrubias de 1561 se establece con gran detalle todo lo relacionado con «las repeticiones»: fecha en que debe de realizarse, publicidad que debe de llevarse a cabo acerca del lugar, día y hora en que va a tener lugar, obligación de realizarla en días lectivos, duración de la repetición, necesidad de la presencia de un nutrido y específico número de doctores, maestros y profesores y demás detalles relacionados con este procedimiento²³.

También, en aras de conseguir un nivel digno en los *scholares*, se establece un número mínimo de años como bachiller para poder graduarse en cualquier facultad, quedando determinado tanto en la reforma de Covarrubias de 1561 como en los estatutos de la universidad de Salamanca del año 1538 que remiten en este punto a los «años que la constitucion dispone». Una vez com-

¹⁷ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (Estatutos de 1538), pp. 159, 160.

¹⁸ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (Estatutos de 1538), p. 160

¹⁹ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (Estatutos de 1538), p. 160.

²⁰ Desde la configuración de los más tempranos estatutos universitarios se trata en las diferentes universidades de Europa de controlar el orden en el desarrollo y transcurso de la MONTANOS FERRÍN, *Las «Quaestiones Disputatae» en los estatutos universitarios medievales quaestio disputata*, vid. E., pp. 157-204.

²¹ ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca* (Estatutos de 1538), p. 160.

²² Título XXXI de los estatutos de 1561, «el que oviere de repetir, no repita mas de dos horas», ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, p. 281. Un contenido similar reflejan los estatutos de 1538, ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, p. 167.

²³ Título XXVIII de los estatutos de 1561, ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, pp. 280-282. Lo mismo aparece dispuesto en los estatutos de 1538, ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, pp. 165-167.

probado lo establecido en las constituciones de Martín V de 1422, resultan ser seis años para el estudiante «in iure canonico vel civili»²⁴.

Por otra parte, durante los siglos XVI y XVII, es un hecho que en el interior de la enseñanza del derecho común, tradicionalmente articulada en las lecturas de instituciones, de derecho civil y canónico, se van abriendo espacio algunas materias nuevas en los diferentes centros universitarios de Europa. En Padova, por ejemplo, la *lectura criminalium*, solicitada por los escolares, es instituida en el «40 y en el 49, durante mucho tiempo, las reglas de Tiberio Deciano. La lectura padovana de «textos, glosas y Bartolo» que los estudiantes obtienen en el 44, concebida como un complemento de aquellas ordinarias, asume gran relieve, mientras desde finales del siglo le hace casi de contrapunto la boloñesa de las «repeticiones de Bartolo»²⁵. En Roma, el célebre humanista francés Marc-Antoini Muret que era profesor de Filosofía moral, es el primero en obtener la cátedra de Pandectas en el 67; declara enseguida su intención de exponer el texto «desnudo», sin las interpretaciones de la glosa y de los comentaristas²⁶. Los ejemplos se podrían multiplicar, pero puede que sean suficientes para hacer comprender cómo en estas lecturas contaba muchísimo la personalidad del profesor, visto no pocas veces con desconfianza por los propios colegas. En fin, el período comprendido entre el siglo XVI y el XVII se puede definir «entre ciencia y práctica»²⁷. El *princeps* es *legibus solutus*, pero quien deter-

²⁴ Para llegar a la situación de licenciado el estudiante tenía además que superar —según tradición de Bologna mantenida en todos los estatutos europeos— en primer lugar el *tentamen*, mediante cuyo ejercicio el *doctor* elegido por él mismo indagaba acerca de la capacidad intelectual, inteligencia y preparación, pero también acerca de las costumbres de vida del escolar. En vista de todo ello, el profesor tenía la responsabilidad de declararlo o no «*ad privatam admissus*», es decir «admitido a examen». El que obtiene esta condición continúa siendo bachiller, denominándosele a partir de ese momento «*baccalarius ad privatam admissus*», dejándole desde entonces dedicarse a la preparación de la última prueba. Antes de convertirse en licenciado, el rector controla si el aspirante está en orden en cuanto a matrícula y pagos, debiendo además éste de prestar juramento de haber frecuentado la escuela, de haber estudiado, y de haber participado de las lecciones, de las repeticiones y de las disputas prescritas en los estatutos. Por último tiene que prestar juramento de no haber ofrecido algún tipo de dádiva ni al rector, ni al profesor que lo interroga durante el *tentamen*, ni a otros profesores o escolares. Superado este complicado «examen privado», el bachiller se convierte en licenciado. Los distintos pasos que comprende están analizados y documentalmente probados en el capítulo que M. BELLOMO dedica al tema de los «Studenti, Baccellieri, Licenziati e Laureati», en lo que corresponde al punto 7 («Gli esami finali. Il «tentamen». Il «*baccalarius ad privatam admissus*»), *Saggio sull'Università*, pp. 234-236.

²⁵ SIMEONI, L., *L'età moderna (1500-1888)*, SORBELLI, A.-SIMEONI, L., «Storia dell'Università di Bologna» (Bologna 1940), p. 105.

²⁶ BRUGI, B., *Origine e decadenza della cattedra di Pandette nelle nostre Università*, «Per la storia della giurisprudenza... Nuovi saggi» (Torino 1915), pp. 140 ss.

²⁷ El embajador veneto Vincenzo Fedeli para representar esta categoría de hombres nuevos los caracterizó como «peritos, prácticos e inteligentes»; vid. E. Fasano Guarini, *I giuristi e lo stato nella Toscana medicea cinque-seicentesca*, «Firenze e la Toscana dei Medici nell'Europa del 500. I. Strumenti e veicoli della cultura, relazioni politiche ed economiche» (Firenze 1983), p. 235.

mina los contenidos precisos, los confines de la soberanía es siempre el jurista cuyo ascenso social parece por otra parte irresistible, y resulta testimoniado por diversas colecciones de *Decisiones* que comienzan a publicarse desde finales del siglo XVI, significativamente por iniciativa privada y no siempre «del agrado del poder central». Así pues, es necesario limitarse a señalar la excepcionalidad de la aparición sobre la escena pública de este tipo de pareceres cuyo destino normal era el de permanecer inéditos, cerrados en el secreto de los archivos, en donde no habrían podido desarrollar alguna de aquellas actividades «autoritarias» que le competían en el interior del sistema jurisprudencial.

Estamos ante «generaciones inteligentemente abiertas a las mejores corrientes científicas». El academicismo imperaba y los éxitos científicos desaparecían ante la prospectiva de carreras bien remuneradas. Los estudios jurídicos recibieron un gran impulso en el ámbito de la Monarquía española de estos siglos²⁸; naturalmente, no era debido solo a un afán o inquietud intelectual o científico, sino que también estaban muy presentes entre los que se decidían a emprender los estudios de jurisprudencia la prosperidad económica y el peso político y social que con ello se adquiriría. No se puede perder de vista tampoco que el escenario de la administración de una monarquía con dimensiones territoriales enormes y complejas, como es la española de estos siglos, ofrecía el escenario ideal para que estos técnicos en derecho pusieran en práctica sus conocimientos y formación en importantes puestos de gobierno que les eran de inmediato asignados puesto que los juristas eran muy útiles y resultaban indispensables; pensemos, por ejemplo, en la necesidad de personas formadas en jurisprudencia que precisaban para su funcionamiento los Reales y Supremos Consejos de la Monarquía, las Reales Chancillerías, las Audiencias, pero también cualquier otro sector de la Administración territorial o local²⁹. Basta recordar que en el Renacimiento el objetivo primario de la instrucción era el de preparar a los que podríamos definir como «servidores de las Monarquías absolutas», en gran parte cortesanos. Estos últimos —que, con frecuencia, tenían una formación jurídica— dominaban los principales niveles de la administración político-administrativa, de manera que la instrucción —en este caso, jurídica— se convierte en el medio de selección para la designación de personas que deben de servir importantes cargos. Se desarrolla, en consecuencia, una gran preferencia hacia los estudios jurisprudenciales que adquieren un enorme pres-

²⁸ Como consecuencia del crecimiento que durante el siglo XVI tiene la vida universitaria, aumenta el número de centros universitarios: a finales del siglo XVI, la corona de Castilla tiene diecinueve y la corona de Aragón llegará a poseer quince (ocho en el principado de Cataluña, tres en el reino de Aragón, tres en el reino de Valencia y uno en el reino de Mallorca).

²⁹ Vid. MARAVALL, J. A., *Estado moderno y mentalidad social. Siglos XV a XVII*, II (Madrid 1972), pp. 443 ss.

tigio derivado muy probablemente del peso social de los juristas³⁰ que comienzan rápidamente a incardinarse a la cabeza del gobierno de importantes instituciones a todos los niveles de la Administración de la Monarquía³¹.

3. EL CAMBIO DINÁSTICO DEL SIGLO XVIII. NUEVAS CORRIENTES JURÍDICO-DOCTRINALES EN EUROPA Y SU INFLUENCIA EN LA EXPOSICIÓN Y EN EL APRENDIZAJE JURISPRUDENCIAL

Es sabido que durante este siglo las diferentes soberanías que encarnan los diversos estados de Europa se sitúan en un nivel próximo a la *plenitudo potestatis* del monarca; la plenitud de poder en el príncipe en esta etapa del «Iluminismo» europeo es prácticamente una realidad. También es una realidad perceptible dentro de la sociedad el ansia de renovación y la ardiente curiosidad espiritual³². En el ámbito jurídico de Europa la tradicional ósmosis entre los dos derechos —derecho romano y derecho canónico—, la aplicación recíproca de conceptos y normas, la convicción de que el doctorado *in utroque* produjese una completa formación jurídica, sufrieron un decisivo debilitamiento. La tendencia humanística cultivada, por ejemplo, por los holandeses no rechaza *a priori* el denominado *mos italicus*, sino solamente la hipertrofia del método, buscando conciliar la investigación antigua —imprescindible y llevada a la extrema finura— con las cotidianas necesidades de la práctica. Aquel entrecruce fecundo entre la práctica y la investigación erudita que caracterizaba a los doctos juristas holandeses necesitaba, por ejemplo, de alguien que fue muy celebrado en la Universidad como «digno de fama inmortal»: el florentino Giuseppe Averani de quien se hablaba por parte de sus contemporáneos dándole el mérito de haber sido el primero en introducir en la Universidad el buen gusto en las ciencias, y el «moderno método de estudiar»³³.

³⁰ No pretendo en este estudio analizar ni aportar datos acerca de la procedencia social de los estudiantes de jurisprudencia; por lo que respecta a ello y en el reino de Galicia —como un exponente de la situación de la corona castellana—, vid. E. MONTANOS FERRÍN, *Nobiltà e studi di diritto nel regno di Galicia durante i primi secoli dell'Età moderna*, «La Sicilia dei signori. Il potere nelle città demaniali» (Palermo 2003), pp. 199-210.

³¹ Vid. MONTANOS FERRÍN, E., *Nobiltà e studi di diritto nel regno di Galicia durante i primi secoli dell'Età moderna*, pp. 199-210.

³² Trayendo a colación un fragmento de Charles PHILARETE en *Voyages d'un critique à travers la vie et les livres*, Jean Sarrailh expresa: «Desde 1750, todo es ardor, movimiento, utopía, esperanza, anhelo, violencia, lucha, locura, exceso, furor; el hombre, que no se atrevía a nada, se atreve a todo y no retrocede ante nada... La sed de renovación devora a todos los espíritus», SARRAILH, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII* (México 1957), p. 11.

³³ Palabras de Marco Lastri, recogidas por E. SPAGNESI, *Pietro Leopoldo tra iura e leges*, «Tra riforma e rivoluzione. Testimonianze su Francia e Toscana nel XVIII secolo» (Firenze 1990), p. 69.

No se trataba de discusiones puramente teóricas. En Europa, la legislación real se colocaba como fuente primaria del derecho estatal, o incluso se cualificaba como un conjunto de derogaciones al derecho romano común, y por tanto era susceptible de interpretaciones restrictivas por parte de la jurisprudencia³⁴. Fue decisiva la intervención de Scipione Maffei que en el 15 y en el 18 reclamaba, respectivamente, para los *Studia* de Padova y de Torino, «algunas lecciones extraordinarias de derecho público» que se insertaran en el curso de derecho feudal³⁵; pero habrá que esperar el «testamento espiritual» de Ludovico Antonio Muratori para que se afirme con toda la energía necesaria la presencia indispensable en los recorridos educativos de los colaboradores del soberano, del estudio de una «jurisprudencia superior», es decir, aquella que enseña los principios de la justicia, y los deberes del Príncipe hacia los súbditos, y de los súbditos hacia el Príncipe: que sabe juzgar si las leyes son rectas, o si conviniere otras. En la *Pubblica felicità*, el gran modenés lamentaba cómo el derecho público ampliamente tratado y enseñado en Alemania y en los Países Bajos, era ignorado por los juristas italianos, «que todo su saber se limita a los Digestos y al Código y a la gran hilera de los ordinarios autores legales»³⁶. Una situación similar se observa en España en donde la escasez de obras de derecho público es una realidad muy bien reflejada por algunos de nuestros autores como, por ejemplo, Jovellanos quien, a propósito de los textos en que se podría estudiar el derecho público español, reconoce que: «una miserable obra conozco con este título, pero en ella hay más errores que palabras...»³⁷.

Mientras, por todas partes en Europa se estaba de forma progresiva llevando a cabo el divorcio entre estudios históricos y filológicos y estudios jurídicos. Estábamos en el momento de ensalzamiento por una parte, de los valores universales, inmutables en el tiempo, del derecho romano y de la justicia en él encerrada; por otra parte, de los valores prácticos, en grado de servir a la vida civil. Comenzando por el orden «constitucional» del Estado.

Y mientras también, por todas partes en Europa, el iusnaturalismo³⁸ abría el camino para la reconstrucción racional de las normas, para el cambio del antiguo

³⁴ MARRARA, D., «La giustificazione del diritto romano comune in alcuni autori dell'età moderna con particolare riguardo al Settecento toscano», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, XIII (1984), pp. 299 ss.

³⁵ MARRARA, D., «Pompeo Neri e la cattedra pisana del "Diritto pubblico" nel XVIII secolo», en *Rivista di storia del diritto italiano*, LIX (1986), p. 180.

³⁶ MARRARA, D., «Pompeo Neri e la cattedra pisana del "Diritto pubblico" nel XVIII secolo», *Rivista di storia del diritto italiano*, LIX (1986), pp. 179-180.

³⁷ Esta situación resulta de forma muy gráfica expresada por Sempere y Guarinos, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III* (Madrid 1785-1789) VI, p. 133: «Tenemos en España suma escasez de libros de derecho natural y de gentes. Los principales autores extranjeros que han escrito sobre esta ciencia, Grocio, Puffendorf, Barbeyrac, etc... están prohibidos. Nuestros españoles, de lo que menos se han cuidado ha sido de ellas».

³⁸ En cuanto a la tendencia iusnaturalista, en líneas generales —como es sabido— se puede afirmar que se trata de una corriente de pensamiento que parte de la consideración general de la existencia

«régimen» del derecho. El iusnaturalismo se nos presenta, en definitiva, como un intento de dar explicación completa y coherente a los problemas del derecho bajo el perfil filosófico, partiendo de los problemas de su fundamento y obligatoriedad y alcanzando a aquellos que determinan su articulación en normas y ordenamientos³⁹.

Pero la medida suprema de la ilusión correspondía a los juristas. En los textos romanos, en las glosas y en los comentarios de los doctores antiguos y modernos, es decir en los materiales del *ius commune* que seguían siendo la piedra fuerte universitaria. Pero hay desde luego un espíritu nuevo que anima a

del derecho natural, que derivará en una serie de consecuencias específicas. Resulta muy difícil una reconstrucción historiográfica con carácter unitario, dada la evidente «heterogeneidad de los iusnaturalismos», que no sólo se trata, por otra parte, de una experiencia histórica y susceptible, así, de un estudio del pasado, sino que además de configurar un elemento constante en la historia del pensamiento, integra también parte de la espiritualidad actual. De todas formas, el iusnaturalismo representa un momento específico del racionalismo, del que deriva y configura su estructura. Para comprender el iusnaturalismo jurídico hay que partir de la consideración de la derivación de éste, con caracteres específicos, del iusnaturalismo como corriente filosófica; o, dicho de otra forma, partimos de caracterizaciones comunes de este pensamiento para llevar a cabo una investigación filosófica del derecho que es posible individualizar en su especificación porque utiliza técnicas particulares de investigación. Al investigar los caracteres del derecho derivados de la naturaleza, hemos de reconocer que el iusnaturalismo da forma importante al conocimiento del derecho en general, tanto sobre el plano filosófico cuanto sobre el plano de la experiencia jurídica concreta. Situación que resulta evidente si tenemos en cuenta las categorías que han sido discutidas en el ámbito del iusnaturalismo y que afectan de forma directa a elementos sustanciales del derecho como la conceptualización de utilidad, moralidad, racionalidad, universalidad, particularidad, equidad; o bien, a elementos configuradores del derecho como la determinación de regla, orden, consejo, jerarquía de normas; o bien a los fines que el derecho persigue: bien común, igualdad, libertad, orden, paz... Asimismo la historiografía ha puesto de manifiesto que la configuración jurídica utiliza y ha utilizado una serie de principios o conceptos elaborados o examinados desde la perspectiva del iusnaturalismo como las categorías de coherencia, irretroactividad, certeza del derecho, legítima defensa, principio de legalidad, igualdad, MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico jurídica de Europa III*, pp. 122-123.

³⁹ El iusnaturalismo moderno de los siglos XVI al XVIII ha cifrado en buena parte su análisis conceptual sobre categorías determinantes del derecho natural porque precisamente en este período histórico se ha afirmado de hecho y de derecho el pluralismo de los Estados soberanos e independientes, lo que impone la necesidad de una nueva sistematización jurídica incluso en el ámbito internacional. Se entendió que esta configuración debía de realizarse sobre la consideración de la naturaleza: como el iusnaturalismo mantiene que la naturaleza se expresa en un derecho natural, éste ha de determinarse en reglas y preceptos. Así, se puede explicar que el iusnaturalismo, entendido desde el punto de vista de los juristas, presente el derecho natural como sistema o como ordenación global que ha dado lugar a la denominada «positivación del derecho natural» operada fundamentalmente en el siglo XIX. Esta necesaria articulación se lleva a cabo en dos direcciones: por una parte, teniendo en cuenta que la ordenación de la vida social determinada desde la naturaleza se refiere a los aspectos públicos y responde en consecuencia a cuestiones sobre el origen, la función, la forma, los límites que encarnan el Poder y desarrollan paralelamente los deberes y derechos naturales del individuo; y, por otra parte, teniendo en consideración los comportamientos, actos y situaciones en torno a los individuos en sus relaciones particulares, MONTANOS FERRÍN, E., *España en la configuración histórico jurídica de Europa III*, pp. 122-123.

las ciencias, «un espíritu que suministra el método, no sólo para la adquisición de conocimientos «útiles», sino también para el estudio de los problemas que surgen tanto en el terreno económico como en el político o en el religioso⁴⁰.

4. UNA MUESTRA DE LA LITERATURA JURÍDICO-PRÁCTICA EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA: A) JUAN DE CASTRO Y SUS «DISCURSOS CRÍTICOS»; B) DOU Y BASSOLS Y SUS «INSTITUCIONES DE DERECHO PÚBLICO»; C) HERBELLA DE PUGA Y SU «DERECHO PRÁCTICO»

a) Juan de Castro y sus «Discursos críticos»

Desde el punto de vista doctrinal no cesan las críticas contra el derecho romano, llegando a ser considerado como «un saber teórico, inmovilizado, dañino» e incluso mereciendo la consideración de ofensa a la soberanía nacional el «regirse por leyes extranjeras». Se trata de una corriente doctrinal bien conocida en la que yo no insisto; solamente quiero poner de relieve la existencia en el reino de Galicia de una obra clara que se enmarca dentro de este tipo de literatura jurídica: *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de justicia*, publicada en el año 1765 por Juan Francisco Castro, abogado de la Real Audiencia del reino de Galicia⁴¹. En

⁴⁰ SARRAILH, J., *La España ilustrada*, p. 413.

⁴¹ Es una obra en dos tomos —en adelante citada como *Discursos críticos*—, sobre la que se hizo una segunda edición en el año 1829 —que es la que de aquí en adelante manejaré—, también en dos tomos y que únicamente difiere de la anterior en que está ilustrada con citas a la Novísima Recopilación. Después del Prólogo que precede al desarrollo de la obra, comienza el libro I «Compendio Histórico del Derecho» que desarrolla seis «Discursos»: el 1º. «Del origen y noción del Derecho»; el 2º. «Del Derecho Romano»; el III «Del Derecho Canónico»; el IV «Compendio Histórico del Derecho español». El libro II «Consideraciones generales sobre el Derecho, su autoridad, interpretaciones, y su estudio abarca a su vez siete «Discursos»: el I «Reflexiones generales sobre el Derecho Romano»; el II «Reflexiones generales sobre el Derecho Canónico»; el III «Reflexiones generales sobre el Derecho real»; el IV «Sobre los Estatutos»; el V «Sobre la costumbre, o Derecho no escrito»; el VI «Exemplares demostrativos de la incertidumbre, e irrationalidades que entran en la costumbre» y el VII «Sobre las leyes tácitas; esto es, sobre la verdad, equidad, y arbitrio en el Derecho». El contenido del Libro III «De la interpretación de las Leyes» comprende: un «Discurso I» «Sobre los Intérpretes»; el II «Sobre las obras de los Interpretes y su autoridad»; el III lleva por título «Del origen y confusión de las opiniones»; el IV versa «Sobre la naturaleza, distinción y qualidades de las opiniones» y el V desarrolla el título «De la incertidumbre de las opiniones y dificultades insuperables en elegir entre ellas seguro partido». Bajo la rúbrica «De la renunciación de la ley» se desarrolla el libro IV, cuyo Discurso I plantea el tema «De la renunciación en general»; el II el «De la virtud, y eficacia del juramento en la renunciación de las leyes»; el III se titula «Sobre los otros

el Prólogo de la obra destaca de forma muy expresiva y gráfica la situación del momento que revela un evidente estado de confusión a la hora de administrar justicia lo que, según este autor, viene a demostrar la «necesidad de un nuevo Cuerpo de Leyes»⁴² y pone de relieve que «sería muy conveniente al sosiego público el que las leyes romanas enteramente se desterraran no sólo de los tribunales, sino también de las Escuelas... «dado que el derecho romano no tiene fuerza de ley en España en los casos decididos por ley del Reino, pues siendo la España un reino que no conoce otro superior temporal que su Soberano, solo éste, y no otra potestad, puede darle leyes...», al tiempo que señala la conveniencia —correspondiendo a los principios doctrinales de la época— de estudiar las leyes reales «sobre su acomodamiento y concordia con las Romanas y sus intérpretes...»⁴³, al poner en evidencia que tanto los principios del derecho romano como los del derecho regio «se hallan hoy tan íntimamente ligados en nuestros Autores que, a no ser imposible, es sumamente difícil entender uno sin ayuda del otro...»⁴⁴. Juan de Castro insiste repetidas veces a lo largo de su obra en la necesidad del derecho romano para completar el estudio del derecho real⁴⁵, así como

varios efectos del juramento en debilitar las leyes»; el IV «De la renunciación, y juramento de los menores de edad»; el V «sobre los remedios contra la renunciación de las leyes y contratos jurados»; el VI «En que se proponen algunos exemplares en manifestación de las incertidumbres propuestas en este Libro; el VII «Sobre los remedios legales contra el desorden, è incertidumbre del juramento. La obra queda rematada con un «Apéndice de los quatro Libros de los Discursos Críticos sobre las Leyes, y sus Intérpretes».

⁴² En el «Prólogo» de dicha obra expone la situación jurídica del momento de forma muy expresiva, destacando la situación de esta manera: «... Entre la inmensidad de leyes civiles y canónicas, entre el inesplicable número e inagotable alusión de buenos y malos libros nacionales y extranjeros, opiniones del mismo dictado y patria, escritas y no escritas costumbres, sumergida toda humana capacidad, le hace detestar una profesión en que nada apenas es cierto y seguro, y en el que el que más alcanza solo llega, despues de encontrarse en los últimos períodos de su vida... a poder más que otros, por propia experiencia certificar esta verdad, y asegurar lo inextricable de este laberinto...», «CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, prólogo.

⁴³ En efecto, tales proclamas se encuentran en el Libro II «Consideraciones generales sobre el Derecho, su autoridad, interpretaciones y su estudio», «Discurso» I «Reflexiones generales sobre el Derecho Romano» de la obra de CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, p. 58.

⁴⁴ «... Resultando un compuesto tan confuso de encontrados principios, y tan intrincado con insuperables dificultades, que apenas llega la vida de un hombre para desenredarle. Y aun cuando esto consigan los que han hecho un estudio muy especial sobre el Derecho Romano; los más, de que es muy superior el número, que sin este auxilio entran en la profesión del Derecho Real (aunque hayan asistido en las escuelas, y se digan bachilleres, y acaso licenciados, y aun de superior grado) solo pueden esperar según sus talentos, y un largo y profiado estudio, algunas luces para conducirse en los casos comunes...», «CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, libro II «Consideraciones generales sobre el Derecho, su autoridad, interpretaciones y su estudio», Discurso I «Reflexiones generales sobre el derecho romano», p. 59.

⁴⁵ «... Poseemos una jurisprudencia desordenada, llena de confusiones, sin sólidas leyes ni principios ciertos. Por lo que mira al estudio que se suele hacer del derecho Real, se puede inferir lo que queda dicho en el discurso sobre el Derecho Romano... Este es necesario para completarlo...»

en el necesario conocimiento del derecho real para poder ejercer como abogado: «... el profesor en Derecho Cesáreo en la Universidad, sin ulterior estudio del Derecho Real, debe quedar para el bien de la república en perpetua inacción...», lo que hace extensivo a los que sólo poseen conocimientos en cánones antiguos: «... así como también el profesor de Cánones en universidad, sin ulterior ejercicio, lo debe quedar para bien de la Iglesia»⁴⁶.

Resulta, sin embargo, bastante significativo que todo el contenido de la obra está adornado con citas de literatura jurídica encarnada fundamentalmente por obras cuyo contenido es *ius commune*; a pesar de que destaca en algún momento de la obra que «... felizmente en España, para evitar mayores incertidumbres se abrogó la ley que autorizaba la doctrina de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el abad Panormitano», utiliza sus obras e incluso enjuicia estos autores⁴⁷.

b) Dou y Bassols y sus «Instituciones de derecho público»

La práctica en la enseñanza es promovida intensamente con relación a las ciencias en general y en algún caso de forma exagerada, según lo manifiesta la crítica de sectores de la historiografía en la que podemos encuadrar, por ejemplo, a Dou y Bassols quien en su exposición sobre *Instituciones de derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*⁴⁸ sale al paso y expone su pensamiento al respecto. Este autor manifiesta la necesidad de equilibrio entre teoría y práctica —sin caer en los extremos— en las exposiciones de materias universitarias:

CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, libro II «Consideraciones generales sobre el Derecho, su autoridad, interpretaciones, y su estudio», Discurso III «Reflexiones generales sobre el Derecho Real», p. 102.

⁴⁶ CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, Libro II «Consideraciones generales sobre el Derecho, su autoridad, interpretaciones, y su estudio», Discurso II «Reflexiones generales sobre el derecho canónico», p. 66.

⁴⁷ «Es muy difícil llegar a establecer un juicio de cuáles son las opiniones y los autores más aceptables... El concepto que unos escritores hacen de otros tampoco puede servir de regla para el aprecio de sus opiniones, pues en esto deben tener lugar los mismos motivos que obran en seguir una opinión más que otra... Bartolo que debe ser reputado por un doctor ingenioso y laborioso en sus interpretaciones, y de quien comúnmente hablan con respeto los doctores, no es más en la opinión de Baldo, que un doctorcillo, afirmando que de tales doctorcillos se ha de hacer poco caso... Baldo tiene su crédito en nuestras antiguas leyes reales, dando preeminencia a su opinión después de la de Bartolo... Antonio Gómez, tiene la común reputación de maestro, y este común concepto no puede dudarse fundado en probabilidad...» CASTRO, J. Fr., *Discursos críticos*, Libro III «De la interpretación de las leyes», Discurso V «De la incertidumbre de las opiniones y dificultades insuperables en elegir entre ellas seguro partido», p. 243.

⁴⁸ DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado* (Madrid 1801; reimpr. Barcelona 1975); en adelante, *Instituciones del Derecho Público*.

«Tiempos ha habido en que se perdía mucho tiempo en especulaciones aéreas; y sobre esto se ha cargado mucho a las universidades de España: ahora todo parece que generalmente se quiere que sea práctica, hasta el nombre de teórica se ha hecho aborrecible y de los dos extremos discurro, que es mucho menos malo el primero que el segundo»⁴⁹; y, en concreto, acerca de la disparidad que puede existir entre la enseñanza del Derecho y su práctica en el foro advierte que «no proviene esto de la falta de práctica, sino de la falta, que se padece en la enseñanza de la teórica» por lo que se hace necesario un nuevo método⁵⁰.

Precisamente el afán práctico extremo llevado a la ciencia jurídica «va criando en el animo de las gentes un desprecio universal de las leyes romanas, y que se habla muy inconsideradamente de ellas» y de forma directa y muy clara se expresa Dou y Bassols sobre el tema concreto de los estudios de derecho romano: «el principal caudal de un perfecto jurisconsulto se ha de sacar de dichas leyes» ya que «la legislación romana... será siempre el campo mas fecundo de conocimientos para el fino discernimiento de lo justo e injusto»⁵¹. Resulta muy claro en el pensamiento del canónigo catalán que el conocimiento del derecho romano es fundamental en el aprendizaje y práctica de la actividad jurisprudencial universitaria, lo cual, no «ha de disminuir en nada el que debe tenerse del derecho natural, de gentes y del

⁴⁹ DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público* IV, p. 264.

⁵⁰ «Si las leyes de los romanos estan derogadas, y los juristas al entrar en el foro no tienen conocimiento de las nacionales, no proviene esto de la falta de practica, sino de la falta, que se padece en la enseñanza de la teórica. Si tanto en leyes como en otras facultades, se procura ocupar el ingenio y la industria en las questiones más utiles, y de mas uso, en poco tiempo con un metodo bien arreglado adelantarán mucho los teóricos: porque las ventajas, que hace la teórica a la práctica, aun para los negocios forenses y otros semejantes en las demás facultades, son muy grandes...», DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, pp. 264-265).

⁵¹ DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, 295, 296): «Por lo que respecta al derecho romano, ha sido tanto el desvelo, con que se han aplicado a ilustrarle los sabios de todas las naciones en estos dos últimos que ha propiciado general descuido del derecho patrio: de esta misma queja, o por mejor decir, de la falta de advertencia, con que los hombres se arrojan de unos extremos a otros sin atenerse a los medios, veo que insensiblemente se va criando en el animo de las gentes un desprecio universal de las leyes romanas, y que se habla muy inconsideradamente de ellas. El principal caudal de un perfecto jurisconsulto se ha de sacar de dichas leyes. La legislación romana, a pesar de algunas sutilezas y espinas, que nos dexaron sembradas los antiguos jurisconsultos, y que pueden fácilmente arrancarse o desviarse por quien tenga algún tino y juicio, será siempre el campo mas fecundo de conocimientos para el fino discernimiento de lo justo e injusto; y podrá siempre mas para mi el contemplo de las universidades mas cultas y de los hombres mas sabios, sin exceptuar los modernos y amantes de un estudio útil, que la presunción y vanidad de quatro resabidos de estos tiempos, que por no tener aliento para emprender un estudio sólido, prevaliéndose de tres o quatro reparos hechos por hombres grandes sobre alguno o algunos de los puntos de las leyes romanas, pretenden desautorizar todo el sistema de la jurisprudencia, que han respetado siempre las naciones mas cultas de Europa, afectando despreciar como pedantería, todo lo que es y huele a jurisprudencia civil...».

patrio»⁵², de manera que los catedráticos de jurisprudencia tienen la obligación de unir con la enseñanza de las leyes romanas la del derecho patrio⁵³; es decir que «es menester en esto como en otras muchas cosas la moderación, y elegir un medio entre los dos extremos»⁵⁴. Y estas mismas reflexiones las hace extensivas al estudio y aprendizaje que en las facultades de jurisprudencia debe de realizarse sobre los sagrados cánones —que desde luego, no debe de limitarse al conocimiento de lo que resulta solamente útil en el ambiente del foro— y entiende que en esto debe de tenerse tanto cuidado como «de las leyes patrias en la enseñanza de las leyes romanas»⁵⁵, así como que para su entendimiento es necesario acudir directamente a las fuentes: sagrada escritura, santos padres, concilios e historia eclesiástica «en donde deben aprenderse los sagrados cánones y el que se contentare con el solo estudio de las decretales de Gregorio VIII y del decreto de Graciano, no merece el nombre de canonista, sino el de decretalista»⁵⁶.

c) Herbella de Puga y su «Derecho práctico»

En otro orden de cosas hemos visto cómo a partir del siglo XVI, quizás antes, la finalidad práctica se exagera en las manifestaciones que ofrece la litera-

⁵² DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público general* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, p. 296).

⁵³ DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público general* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, pp. 296-297). Recuerda además que: «... en conformidad a lo mismo con carta orden de 8 de octubre de 1779 mandó el Consejo á todas las universidades del reyno, que los catedráticos de instituciones civiles por ahora y hasta nueva providencia explicasen y enseñasen en su cátedra por la edición de Arnaldo Vino, hecha en Valencia por D. Benito Monfort, con motivo de haberse en ella substituido a las leyes de Holanda el derecho de España: se recuerdan en dicha orden las expedidas por el Consejo en 1714, en 1745 y en 1770, para que los catedráticos de leyes y cánones expongan y expliquen a los discípulos las leyes del reyno, correspondientes al título, materia o párrafo de la lección diaria».

⁵⁴ Incluso en este punto en concreto se apoya en Heineccio en sus *Elementa iuris germanici* y de éste dice que «se queja de la bachillería de muchos mozos en reprehender el derecho romano por la sutileza de los juriconsultos y desaciertos de Triboniano; cita a varios autores, que han defendido noblemente la causa del estudio del derecho romano; y al mismo tiempo reprehende la indiscreción de los que por ser apasionados del derecho romano descuidan del patrio...», R. M. DE DOU Y DE BASSOLS, *Instituciones del Derecho Público* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, p. 297).

⁵⁵ DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, p. 300): «Estas materias han sido cusa de muchas disputas y de varios concordatos entre casi todos los estados y la Corte de Roma. Con la nuestra los ha habido en distintos tiempos: y à instancia de S.M. Católica se han expedido varias bulas, y hecho varios concordatos...; de dichas bulas y concordatos debe tenerse tanto cuidado en la enseñanza de los sagrados cánones, como de las leyes patrias en la enseñanza de las leyes romanas...».

⁵⁶ «... reduciéndose toda su ciencia a un escaso y limitado conocimiento de la práctica del foro en materias beneficiales y otras semejantes, que no son el objeto mas digno, que debe proponerse un canonista», DE DOU Y DE BASSOLS, R. M., *Instituciones del Derecho Público* I. II, tit. VIII, cap. XI, sec. III (vol. IV, pp. 300-301).

tura jurídica sobre este género, constituyendo la razón principal el interés manifestado por los juristas de conocer y dar a conocer la práctica jurídica, limitándose a destacar la práctica forense sin intervenir en el desarrollo de construcciones jurídicas. La razón viene justificada por la necesidad de conocer el Derecho real, ajeno al contenido de la enseñanza de los estudios de leyes. En siglos sucesivos continúan apareciendo obras de esta naturaleza, observándose un descenso de calidad en las correspondientes —cada vez en menor número— a los siglos XVIII y principios del XIX. En este aspecto de la literatura jurídica también está presente el reino de Galicia, pudiendo citarse como exponente la obra de Herbella de Puga, *Derecho Práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*⁵⁷, que en su primera edición vio la luz en el año 1768. De esta obra y del expediente a que dio lugar que conllevó a la retirada de la circulación del libro de Herbella ya me ocupé hace años en otro trabajo en que el objetivo de estudio era diferente⁵⁸. Ahora me quiero centrar en la cuestión de la aplicación del *Ius Commune*, a través del contenido de esta obra, que trata de reflejar las instituciones jurídicas que desde el

⁵⁷ HERBELLA DE PUGA, B., *Derecho Práctico y Estilos de la Real Audiencia de Galicia ilustrado con las citas de los autores más clásicos que lo comprueban* (Santiago, 1ª. ed. 1764, 2ª. ed. 1844; la tercera edición realizada sobre la segunda fué editada en La Coruña en el año 1975 por iniciativa del Colegio de Abogados de esta ciudad); en adelante, *Derecho práctico*.

⁵⁸ En efecto, el proceso se inicia con la denuncia de Ramón Calvo de Rozas - que había sido alcalde mayor del crimen de la Real Audiencia de Galicia —el 23 de septiembre de 1803 y después de un complicado proceso— que en mi anterior trabajo detallo -, el Consejo, previo informe de sus fiscales que demuestran una gran dureza eleva consulta al Rey el 17 de julio de 1804 y pide en ella a S.M. «Se sirva mandar se recoja inmediatamente la obra titulada *Derecho Práctico y estilos de la Real Audiencia de Galicia*, publicada por Don Bernardo Herbella, y cuantos exemplares de ella se hallaren a la venta, a cuyo fin se circule la orden conveniente: que verificado se corrijan y tilden desde luego las proposiciones justamente dlatadas y que expresa Don Ramón Calvo en su representación». En efecto, se expidió Circular el 28 de septiembre de 1804 ordenando que fuera recogido el libro de Herbella. Esta prohibición indica hasta qué punto va a degenerar la actitud política recelosa del momento. El libro no tenía sustantividad para esa medida. Es una obra de uso práctico de los abogados gallegos, y ni siquiera es una aportación original. El mismo Herbella indica las fuentes de cada una de sus disposiciones y, en concreto, las que han suscitado la impugnación de Calvo de Rozas. Estas disposiciones denunciadas son varias que versan y desarrollan el contenido del capítulo 2, num. 6, fol. 15: «Ni aún por decir que alguno de los estilos y prácticas de la Real Audiencia es contrario a las leyes, debe perber-tirse, porque es constante que la ley humana establecida por Príncipes, publicada o notificada al Pueblo, necesita aceptación por parte de éste para que obligue a sus súbditos. Si el Pueblo no la acepta, no tiene fuerza de ley, no se reputa ley y no produce efecto alguno de derecho», en *Derecho Práctico*. No deja de ser extraño que Herbella incluyese estas máximas; sin duda se debió a la moda de una época, pues como pone de relieve el Colegio de Madrid en su informe del año 1770, «muchos escritores manejan estas mismas ideas, que no son sino un claro precedente del la ideología que se aducirá cuando Napoleón invade España». Por lo demás, la obra tampoco es original y fue uno de tantos brotes de una corriente nueva ideológica que fueron acallados por el Consejo de Castilla. Vid. MONTANOS FERRÍN, E., *Notas sobre la práctica jurídica gallega en el siglo XVIII*, AHDE (1982), pp. 710-732.

punto de vista procesal, se practicaron en Galicia, pues como dice su autor en el Prólogo de la obra: «soy el primero que definiendo en escrito las prácticas de la Audiencia de Galicia». Tiene el mérito de ser de notable valor práctico en la formación de letrados que podían encontrar en ella la sustanciación de distintos procesos civiles⁵⁹, a diferencia de la mayoría de estas obras que reflejan prácticas procesales penales. Se trata de una exposición del derecho procesal usado en Galicia hasta el primer tercio del siglo pasado. No voy a entrar en el análisis detenido de esta obra, sino solamente incidiré —mostrando algún ejemplo— en aquellos aspectos que me parezcan singularmente significativos en cuanto al tema que estoy desarrollando. En este sentido quiero destacar que los dos primeros capítulos de la obra versan sobre la misma materia: el primero lleva por título «Sobre el estilo», denominándose el segundo «Del estilo, y sobre cómo alterarle con novedades» haciendo referencia al modo de proceder en las actuaciones judiciales; también al modo con que los tribunales entienden y aplican las leyes a ciertos casos. Al mismo tiempo señala las prácticas y estilos de la Real Audiencia de Galicia⁶⁰. A

⁵⁹ En su obra trata de reflejar, dentro de los «estilos y prácticas de la Real Audiencia de Galicia», aquellas instituciones singulares del reino, como por ejemplo «la Graciosa», a la que dedica el desarrollo del capítulo VII «Sobre Graciosa o recobración de bienes vendidos en pública subastación» (en *Derecho Práctico*, fol. 85 a 102) que consiste en «una equidad de que usa la real audiencia de Galicia en favor del deudor, para que recupere los bienes raíces, que se le hayan vendido en subastación, aportando el importe de su venta». Es una equidad usada en la Audiencia de Galicia en favor del deudor con el objeto de que recupere los bienes raíces, que se le hayan vendido en subasta, aportando el importe de su venta. Representa una novedad esta práctica en relación a esta institución en su aplicación en Castilla, puesto que mientras en Castilla la costumbre había determinado que el deudor dentro de los nueve días que siguen al remate tiene posibilidad de recuperar los bienes raíces, en el reino de Galicia, por vía de equidad se extendió la costumbre de conceder al deudor la posibilidad de recuperarlos dentro de los treinta años desde el remate. La razón de «esta benevolencia estriba en la pobreza que, en general, aflige a la mayor parte de los habitantes de la región», resultando por esta razón «mui congrua i acomodada a las circunstancias de Galicia la equidad de la Graciosa; que prolonga en términos usados en otros Reinos a los impedidos de observarlos».

⁶⁰ La obra se inicia con un Proemio en el que refiere aquellos «Asuntos en que por caso de Corte conoce la Real Audiencia de Galicia». A continuación, el desarrollo del contenido total comprende 16 capítulos: el I lleva por título «Sobre el Estilo», denominándose el II «Del Estilo, y sobre cómo alterarle con novedades»; el III «Sobre el Real Auto ordinario que se practica en la Real Audiencia de Galicia»; el IV «En que sigue el tratado de Real Auto ordinario»; el V «Sobre el juicio de amparo de posesión ordinario»; el VI desarrolla «Cuando la audiencia real puede conocer del Juicio de amparo de posesión entre Eclesiásticos y contra Eclesiástico»; el VII trata «Sobre Graciosa o recobración de bienes vendidos en pública subastación»; el VIII «De articulados e interrogatorios sobre articulados e interrogatorios y citación para probanzas»; el IX «Sobre misión en posesión de bienes de vínculo y mayorazgo, y sus bienes»; el X está constituido por «La práctica de partijas»; el XI se titula «En que sigue el tratado y derecho de colación. Imputación y otros puntos de frutos y partija»; el XII expone «Sobre prorrateo y repartija de pensiones enfiteúticas o forales»; el XIII «De reivindicación, sobre demanda de reivindicación y prueba de dominio, identidad, pertenencias y anexiones»; el XIV se refiere a las «Provisiones ordinarias», constituyendo el XV un verdadero tratado «Sobre retracto por derecho de sangre», constituyendo el objeto del del XVI «La demanda de restitución de dote».

la hora de valorar los usos que deben de tenerse en cuenta, insiste en que «son leyes»; de manera que el juez que sentenciare en contra debe sujetarse a la pena de trasgresor de la ley y resulta curioso y muy interesante el hecho de que cuando destaca el valor de la costumbre —de extraordinaria aplicación en Galicia— en un informe que elabora e incluye al final del capítulo segundo, bajo el epígrafe de «Estilos y prácticas», llega a la conclusión, basándose en fuentes clásicas —Digesto: «Inveterada consuetudo pro lege non inmerito custoditur. Optima est legum interpres consuetudo: In ambiguitatibus, quae ex legibus profiscuntur, consuetudo, aut rerum perpetuo similiter iudicaturum auctoritas, vim legis obtinere debet»—, también en Partidas, de que una serie de sentencias uniformes llega a constituir un uso, «una jurisprudencia consuetudinaria que tiene fuerza de ley».

Al analizar el contenido de todos los puntos que componen la obra de Herbella, se observa cómo en todos a pie de página indica las fuentes en que apoya cada una de las argumentaciones. En la mayoría de los casos se trata de remisiones a fuentes doctrinales, y así aparece el Libro ilustrado con citas de literatura jurídica y «de los autores más clásicos que lo comprueban», así como de algunas remisiones a Partidas; a veces, las menos, las remisiones lo son a fuentes reales, sobre todo a las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia, Nueva Recopilación, Leyes de Toro y Capítulos de Corregidores. Se puede afirmar que la obra está fundamentada en apoyatura de literatura jurídica constitutiva de lo que podemos entender como ámbito comprensivo del *ius commune*, así como en obras de carácter práctico correspondientes a siglos anteriores, citándose repetidamente las obras de autores como: Acevedo, Angulo, Avendaño, Bartolo, Baldo, Barbosa, Caldas, Cancer, Carleval, Conciolo Dueñas, Fontanela, Gregorio López, Hermosilla, Matienzo, Mostazo, Olea, Riccius... entre otras muchas.

5. EL CONTROL «SOBERANO» DE LA UNIVERSIDAD Y LA DIVERSA PLANIFICACIÓN DE LOS ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES: A) REFLEJO PRÁCTICO EN LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA; B) REFLEJO PRÁCTICO EN LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

Como una manifestación más del absolutismo monárquico alcanzado en España en el siglo XVIII, el monarca comienza a atribuirse el gobierno y control directo de diversas situaciones e instituciones. Es el caso de la Universidad que se va a ver afectada por directas y abundantes disposiciones regias imponiendo la enseñanza del derecho real en los estudios universitarios de las facultades de Leyes, si bien bajo la fórmula determinada en el Auto Acordado de 1741 de que se estudiaran «junto al Derecho de los romanos» las leyes del rei-

no, dándose pie de esta forma a la realización del estudio «comparado» entre el Derecho real y el romano, debiendo el gran impulso a las reformas universitarias que en la década de los 70 fueron llevadas a cabo por Carlos III⁶¹. Precisamente, el centro neurálgico de las reformas carolinas fue constituido por los planes de estudio que afectaron directamente a la organización de la enseñanza —en cuanto a materias a impartir y forma de llevarla a cabo—, a la estructura de las licenciaturas, a la metodología didáctica y también a la recomendación de una innovada selección de libros de consulta y estudio que en las materias de la licenciatura jurídica supondrá un cambio importante.

a) Reflejo práctico en la Universidad de Salamanca

Pero los estudios de *ius commune* se mantuvieron —ya con las alteraciones que supone el introducir los estudios de derecho real— y de ello tenemos prueba evidente en el contenido de la planificación académica adoptada en la Universidad de Salamanca —en función de la normativa impuesta desde el Consejo de Castilla— y que servirá de modelo en todas las universidades de la Monarquía española, incluida por supuesto la novísima creación felipista de Cervera⁶². La pretensión final quedaba concretada en el deseo de que los estudiantes salieran de la Universidad «bien impuestos en los fundamentos más sólidos del derecho civil de los romanos, del canónico y del real así «... con esta admirable disposición podrán hacer después rápidamente y felices progresos en la abogacía y judicatura...»⁶³.

⁶¹ Esta cuestión ha sido abordada de forma directa por Mariano PESET, *Derecho romano y Derecho real en las Universidades del siglo XVIII*, AHDE, 45 (1975), pp. 273-339 y por Antonio Alvarez de Morales, *La Ilustración y la reforma de la universidad en la España del siglo XVIII* (Madrid 1971).

⁶² Y así consta de forma expresa con relación a la Universidad de Cervera: «Entre las muchas instrucciones de importancia que comprende el Archivo de esta Universidad, se hallan las leyes con que se gobierna y florece la de Cervera, sacadas quasi literalmente de las nuestras, dando aquel Estudio irrefragable y practico testimonio de que los Estatutos, Asignaturas y Lecciones de Cátedras de esta Universidad deven servir de idea para formar otras, como lo executó nuestro Monarca el Sr. Don Felipe Quinto (que está en gloria) Augusto Fundador de la de Cervera», *Segundo tomo de la Colección de Reales Decretos, Órdenes y Cédulas de Su Majestad (Que Dios guarde). De las Reales Provisiones, y Cartas-Órdenes del Real y Supremo Consejo de Castilla, dirigidas a la Universidad de Salamanca, para su gobierno, que siguen desde el mes de julio del pasado de 1770 hasta el mes de noviembre del presente año de 1771, mandadas imprimir por el mismo Consejo. Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca, aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su orden* (Salamanca 1771), *idem en Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca, aprobado por el Real y Supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su orden* (Madrid 1772), p. 42. 9; en adelante citado por este último como *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*.

⁶³ *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, 140.113.

La reforma universitaria del año 1771 tiene también su expresión en los elocuentes cambios de nombre que afectan a algunas cátedras que van a adquirir nueva denominación como por ejemplo y en cuanto a materias de Leyes: la cátedra de «Prima» (a) —pasa a ser la de «Nueva Recopilación»—; la cátedra de «Prima» (b) —pasa a ser la de «Leyes de Toro»—; la cátedra de «Vísperas» (a) —pasa a ser la de «Volumen»—; la de «Vísperas» (b) —será la de Código—; la de «Digesto viejo» —se denominará «Digesto más antigua»—; las de «Código» e «Instituta» se convierten en «Instituciones civiles»⁶⁴. Por lo que se refiere a las materias de Cánones también la nueva nomenclatura hará cambiar la terminología de diferentes cátedras, como por ejemplo: la de «Colecciones canónicas» sustituye a la de «Vísperas»; la de «Historia eclesiástica» a la de «Sexto y Clementinas»; la de «Concilios nacionales» a la de «Prima» (a) o la de «Concilios generales» a la de «Prima» (b)⁶⁵ que serán servidas por los mismos catedráticos que las tenían en propiedad, si bien con otro nombre, con anterioridad a la mencionada reforma⁶⁶.

Los objetivos que se pretendían quedaron plasmados en el mantenimiento y en la creación de determinadas cátedras; a cada una de las cuales le fue asignado estatutariamente el contenido del programa que debían de desarrollar y que con relación a la detallada *punctatio librorum* de siglos anteriores resulta mucho más genérica. La plantilla quedó configurada con las siguientes cátedras: las de Instituta⁶⁷, las de Código⁶⁸, las de Digesto viejo⁶⁹, la de Prima de derecho civil⁷⁰ y las de Prima y Vísperas de derecho real⁷¹.

⁶⁴ En ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, II, pp. 679-680.

⁶⁵ En ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, II, pp. 675-676.

⁶⁶ Se podrían citar muchos ejemplos, pero baste como muestra la situación que puede rastrearse de la nota biográfica que se recoge en ESPERABÉ, E., *Universidad de Salamanca*, II, pp. 704-705, acerca de Nicolás José Rascón quien en el año 1757 fue nombrado catedrático de una de las cursatorias de Cánones, y siguió desempeñándola hasta 1762 en que tomó posesión de la de Sexto y Clementinas. «En 1763 pasó a una de las de Vísperas. La tenía todavía cuando se hizo la reforma del Plan de estudios y entonces fue a explicar una de las Colecciones canónicas en sustitución de la de Vísperas extinguida...».

⁶⁷ En las cátedras de *Instituta* se debían de explicar «los quatro libros del emperador Justiniano», *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, p. 54.34.

⁶⁸ Así como durante el primer año los estudiantes deben de oír solo *Instituta*, durante el segundo «el Código únicamente, sin oír otra cosa alguna...». Las materias del Código se determinen en cuanto a su estudio que queda distribuido en varios años de los que, por ejemplo, en el «Primer año *Codice. De edendo. De pactis. De transactionibus. De inofficiosis dotibus. De petitione hereditatis*. Segundo año: *De contrahenda emptione. De rescindenda venditione. De periculo et cómodo reivindicatae*... Tercer año: *De pignoribus: in quibus causis pignus tacite contrahitur*...», *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, pp. 56.37 y 38.

⁶⁹ «El catedrático de la de Digesto explicará conforme a Estatuto los títulos siguientes. Primer año: *De pactis. De transactionibus*. Segundo: *De servitutibus. De servitutibus urbanorum praediorum* y *De servitutibus rusticorum*. Si *servitus vindicetur. De conditione indebiti*. Tercero: *De rebus credito. De jurejurando. De in litem jurando*. Cuarto: *De officio eius cuius mandata est jurisdictione. De officio assessorum. De iurisdictiones omnium iudicum. De negotiis gestis; De eo*

b) Reflejo práctico en la Universidad de Santiago de Compostela

De manera que los estudios de *ius commune* se mantuvieron y de ello son buena prueba —por lo que afecta al reino de Galicia— los planes de estudio que implicaron a la Facultad de Leyes de la Universidad de Santiago desde la segunda mitad del siglo XVIII en que se siente de forma gráfica plasmada la evolución que se va haciendo notar en cuanto a la intensidad del estudio de las compilaciones medievales y del derecho real⁷². Aparece un fiel reflejo de los mismos en el informe «Sobre el método de los estudios del derecho público y patrio»⁷³, que en febrero del año 1795 emite la Universidad de Santiago a solicitud del Consejo de Castilla, y en el que se expone que el estado de los estudios de jurisprudencia civil, siguiendo el plan general dispuesto en las Reales Provisiones del Consejo correspondientes al año 1772, los distribuye en seis cátedras: dos de *Instituta*, la tercera del *Digestum* —en que se «expone en resumen la conexión de los 50 libros del Digesto, el contenido por maior de sus títulos y las diferencias o concordancias del Derecho real sin emitir nociones de su práctica»—, la cuarta del *Codex* —«en que se explican los 9 primeros libros, y en lo que sus resoluciones convienen o discrepan de nuestro derecho—, la

quod certo loco dari oportet», *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, pp. 57.41.

⁷⁰ «Uno de los Catedráticos de Prima explicará un año el Derecho real y en el siguiente explicará el civil, y el que hubiese explicado éste en el anterior curso, enseñará en el inmediato las leyes patrias. Aunque éstas se dividen en varios cuerpos, juzgamos que el de la Nueva Recopilación es más adaptable para los estudiantes, por ser las leyes por donde han de decidirse los pleytos, quedando a cargo del catedrático instruirles de los Autos Acordados y Pragmáticas posteriores a dichas leyes, en los respectivos asuntos que explicase», *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, p. 63.52.

⁷¹ El catedrático de Prima y Vísperas de derecho real desarrollará su docencia con la distribución que determinan los estatutos y así, por ejemplo: «De Resurrección a San Juan: título 16, De las recusaciones de los jueces ordinarios y delegados; título 17, De las sentencias y nulidades que contra ellas se alegan; título 18: De las apelaciones; título 19. De las suplicaciones; título 20: la ley de Segovia; título 21, De las entregas, execuciones de contratos y de los executores de ellas; título 22, De las costas y tasación...», *Plan General de Estudios dirigido a la Universidad de Salamanca*, p. 65.57.

⁷² En tal sentido se suceden distintos «planes de estudio» —en 1751, 1772, 1806, 1807, 1816— para la Facultad de Leyes, pudiendo apreciar que si en el de 1751 éstos se centran en: dos años de «estudios previos» de Filosofía, alcanzando el grado de bachiller con la profundización de las materias de Instituciones, Código y Digesto, Prima y Vísperas, a los que habría que añadir para convertirse en licenciado 4 años de «pasante», en el de 1816 las materias que constituyen el centro de los estudios son: Instituciones de derecho civil, Código, Digesto, Partidas y Novísima Recopilación, Archivo de la Universidad de Santiago (en adelante, AUS), «Serie Histórica», legajo 200.

⁷³ Este «Informe que el Consejo desea de las Cátedras y asignaturas que esta Universidad tiene para el Estudio del Derecho Público, y del método más conveniente a la instrucción de el Derecho patrio, y de la substanciación y discusión de las causas...» lo he consultado en AUS, «Serie Histórica», legajo 183.

quinta de Vísperas y la sexta de Prima, a la vez que se especifican los libros que deben ser utilizados en el contenido de las explicaciones⁷⁴. A través de este «Informe» se puede incluso seguir el nivel de docencia de los «profesores y oyentes de las seis cátedras», y se destaca que no «hay otro más a propósito, para reunir y consolidar los conocimientos de la legislación latina-hispana» y que se centra fundamentalmente en el estudio de la obra justiniana, de las compilaciones canónicas y de las «leyes de España»⁷⁵, al tiempo que se pone de relieve la necesidad de una «Suma o una obra metódica manual» para la instrucción del Derecho patrio⁷⁶.

Ya estamos en los umbrales de la codificación en España y el tema de los estudios de Leyes sigue constituyendo inquietud permanente en el sentido de tratar de compaginar los estudios de la obra justiniana con los del derecho patrio. La Facultad de Leyes de Santiago naturalmente toma parte activa en el desarrollo de lo que debe de constituir «plan de estudios» y el 17 de noviembre de 1806 emite informe —seguramente antes de la reforma general del año 1807 se debió de solicitar informe a las distintas universidades— sobre el número de cátedras, duración de la enseñanza de cada materia, libros que deben de manejarse... A través del mismo se observa que los estudios centrados en el análisis del Digesto, de las Instituciones, del Código se mantienen a la vez que se concreta el alcance de los estudios de las Partidas y de la Novísima Recopilación, insistiéndose en que al mismo tiempo se determinen las «diferencias y concordancias» con relación al derecho patrio. De todas maneras y como está ocurriendo en fecha tan avanzada ya en las otras faculta-

⁷⁴ Así por ejemplo en las dos cátedras de *Instituta* deben de explicarse las *Institutiones* de Justiniano comentadas por Arnolfo Binio; para la explicación del *Digestum* debería de seguirse a Heinecio; y para la del *Codex* a Wesembecio, debiendo de tenerse presente al español Amaya para las explicaciones correspondientes a la cátedra de «Vísperas», mientras que la de «Prima» debe «enseñar las Leyes de Toro por el expositor Gómez», AUS, «Serie Histórica», legajo 183.

⁷⁵ «Empiezan por el Compendio y Cathecismo de el Derecho Romano, estudiando el texto original de la *Instituta*, lo que para esclarecerle, añadiendo doctrina, expuso Vinio, recibiendo el catedrático las luces necesarias para la perfecta inteligencia, lo que por nuestro Derecho en cada uno de los títulos y sus párrafos, está expresamente mandado y constituido y faltándoles para perfeccionarse el conocimiento del Digesto, compuesto antes, aunque publicado después, pasan a saber la conexión de estos Libros, el por menor de sus materias... y si su aplicación les llegó al extremo de aptitud y suficiencia, certificada por su Maestro... pero no queriendo sufrir examen tan riguroso, tienen por última para habilitarse al Grado, la Cátedra de Código, en la qual se perfeccionan en todos o a lo menos en los principales ramos de las Leyes Romanas, y en las concordantes con las de España... Siguiendo la Pasantía y cumplido el provechoso intermedio de estudio de dos años de las Instituciones Canónicas, se ofrece la Cátedra de Vísperas... para instruirse en las Leyes de la Recopilación y la de Prima, en las particulares hechas en las Cortes de Toro, también compiladas y todo el Derecho Real...», en AUS, «Serie Histórica», legajo 183.

⁷⁶ «... no un Prontuario meramente superficial o acaso defectuoso, sino un Compendio que tenga el verdadero carácter de tal...», en AUS, «Serie Histórica», legajo 183.

des de leyes españolas, la proporción de intensidad de estudio en cuanto a las materias se ha invertido: de los ocho años, seis deberían dedicarse al estudio de las Partidas y Novísima Recopilación y dos a la obra justiniana, cuando hasta el momento habían sido cuatro⁷⁷.

Y en este sentido se concreta por ejemplo el plan de estudios elaborado por la Universidad de Santiago el 18 de julio del año 1816 en que queda determinado: un «Curso preliminar» en que las materias objeto de estudio se centrarán en: Lógica, Metafísica y Filosofía Moral, abarcando los «Cursos de la Facultad» las de Historia del Derecho Civil y las Instituciones de Justiniano, las Instituciones canónicas, la de Historia y Elementos de Derecho español, la de Partidas y la de la Novísima Recopilación⁷⁸.

Es evidente que toda una corriente doctrinal influye y enmarca los nuevos planteamientos universitarios. Naturalmente estas nuevas exigencias en la configuración de Planes de Estudio de las Facultades de Leyes son —como es sabido— la respuesta a todo un pronunciamiento social que en el siglo XVIII se manifestará amparado, como hemos dicho, por el triunfo de la formulación teórica del poderío real absoluto. El *princeps* interviene, por ejemplo, en estas materias que durante siglos habían gozado de autonomía quedando fuera del control regio. Esta posición desde siglos antes había sido objeto de pronunciamientos favorables por parte de juristas y filósofos políticos y, como sabemos, y por lo que se refiere a la monarquía de España alcanza su máxima dimensión con Felipe V y el advenimiento de la casa de Borbón. En este ámbito se puede afirmar que así como los siglos XVI y XVII respetaron, valoraron y criticaron el *ius commune*, el siglo XVIII está presidido por una fuerte reacción teórica contra éste así como por una gran crítica de oposición doctrinal. Como hemos visto a través de las exigencias de elaboración de la nueva programación de estudios, ya no se trata de opiniones mantenidas desde el punto de vista teórico por juristas reacios a la aplicación del derecho romano, sino que será el propio Estado el que determine la prioridad del derecho regio sobre el viejo *ius commune*.

⁷⁷ En efecto, así se prevé en el «Informe de la Facultad de Leyes, sobre el número de cátedras respectivas a su estudio, su duración de enseñanza, libros, dotación...» emitido el 17 de noviembre de 1806 que a manera de resumen final refiere que de los ocho años que duran los estudios de leyes «deben estudiar los seis las Partidas y Novísima Recopilación. En la primera Partida hay mucho Derecho Canónico y es bastante para un abogado y juez. Son muy bastantes dos años para el estudio del Derecho de los Romanos... No podemos mirar con indiferencia se ocupen cuatro años en su estudio y solo dos en el patrio, cuando tenemos dos grandes cuerpos de leyes que deberían de llevarnos los ocho años...» en AUS, «Serie Histórica», legajo 183.

⁷⁸ En el legajo 200 de la «Serie Histórica» custodiada en AUS se encuentra: «Copia íntegra de los Planes formados por la Real Universidad de Santiago, a consecuencia de mandato de los señores visitantes regios de 14 de mayo de 1816, visto en claustro de 16 de mayo» y remitido el 18 de julio de 1816.